 **MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES**

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

7ª Avenida Norte y Pasaje N° 3, Urbanización Santa Adela, Casa N° 1 Sn. Salv.

Tel. 2527-8700

**UAIP/OIR/276/2017**

Vista la solicitud del señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con Documento Único de Identidad número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien solicita:

*“Supresión definitiva de Antecedentes Penales, cambiando la palabra CANCELADO a NO TIENE”.*

Por lo que con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado, conforme a los Arts. 1, 2, 3 letras “a”, “b”, “j”; Art. 4 letras “a”, “b”, “c”, “d”, “e”, “f”, “g”; y Art. 65, 69 y 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita **RESUELVE**: Conceder la información de conformidad al artículo 69 LAIP recibida en esta Unidad por las Unidad de Registro y Control Penitenciario, haciéndole del conocimiento al señor **XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX** que se ha verificado en el Sistema de Registro de Antecedentes Penales (SIRAP), y el Sistema de Información Penitenciaria (SIPE), constatando que a la fecha el señor **XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX**, cuenta con un registro de antecedente penal CANCELADO, en razón que en las observaciones se consigna que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, le extinguió la responsabilidad penal y le rehabilitó los derechos de ciudadano. Por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 110 del Código Penal (…) “La rehabilitación produce los siguientes efectos: 1) La recuperación de los derechos de ciudadano y la desaparición de toda otra inhabilitación, prohibición o restricción por motivos penales; y 2) La cancelación de antecedentes penales en el registro de condenados que lleve el organismo correspondiente”. Y el Art. 112 del Código Penal inciso Segundo (…) “El registro de las sentencias caduca en todos sus efectos al año de extinguida la pena”, inciso Tercero (…) “En los casos de cancelación o

caducidad de los registros, el antecedente penal que consta no se tendrá en cuenta para ningún efecto; si se solicitan certificaciones de éstos, se deben hace constar expresamente en su caso ambas circunstancias”. En ese sentido **no es procedente**, la solicitud efectuada por el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en cuanto a proceder a la supresión definitiva del antecedente penal cambiando la palabra de CANCELADO, a NO TIENE.

 Queda expedito el derecho del solicitante de proceder conforme lo establece el art. 82 LAIP.

San Salvador, a las ocho horas del día quince de agosto de dos mil diecisiete.

**Licda. Marlene Janeth Cardona**

**Oficial de Información.**

MJCA**/**orv